

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jose Nuñez

Ddo: Luz Aida Muñoz

Sustanciación No. 1472
Ejecutivo Singular
Rad. 2005-00059-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

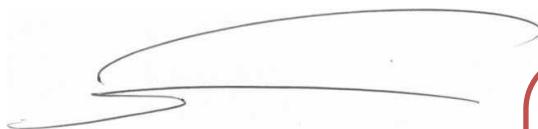
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fetmy

Ddo: Magaly Lozano y otros

Sustanciación No. 1473
Ejecutivo Singular
Rad. 2009-00386-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

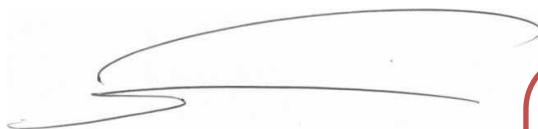
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Victor M. Cortázar

Ddo: Floralba Bermudez

Sustanciación No. 1474
Ejecutivo Singular
Rad. 2010-00323-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

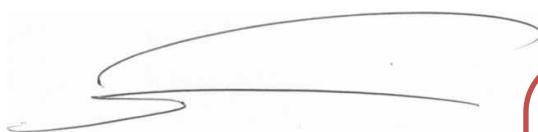
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Victor M. Cortázar

Ddo: Julia Lopez

Sustanciación No. 1475
Ejecutivo Singular
Rad. 2011-00198-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

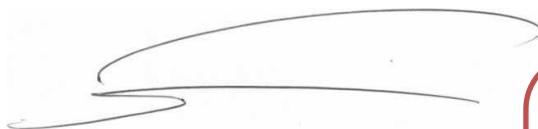
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Victor M. Cortázar

Ddo: Francia Albornoz

Sustanciación No. 1476
Ejecutivo Singular
Rad. 2011-00246-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

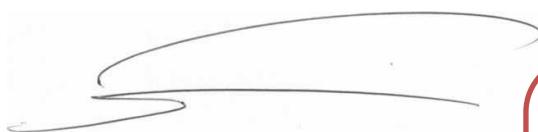
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fetmy

Ddo: Sergio Vergara

Sustanciación No. 1477
Ejecutivo Singular
Rad. 2012-00131-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

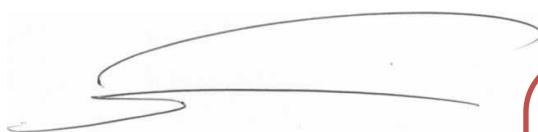
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Juan Villaquiran

Ddo: Mario Muriel

Sustanciación No. 1478
Ejecutivo Singular
Rad. 2012-00375-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

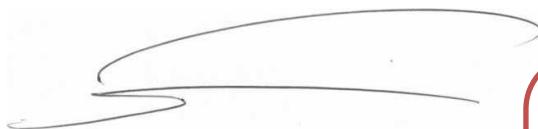
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 5 de diciembre de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 3259

Deniega y Releva

RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICACION: 76 892 40 03 002 2013-00204-00

Demandante: ELIZABETH RIVERA DAZA

Demandado: MOISES FRANCO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que el proceso ya tiene sentencia, la cual es la No 0018 de octubre 23 de 2014, proferida por el JUGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, donde se le ordeno rendir cuentas comprobadas a la parte demandada, que este ya las rindió desde el 5 de febrero de 2015 y que dicha rendición fue objetada por la parte demandante, razón por la cual el referido pedimento se denegara, pues lo que esta pendiente por decidir es el incidente de objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada, a cual no se le puede fijar fecha por improcedente como quiera que el partido designado MYRIAM ARCILA DE CASAS no se encuentra posesionada, es decir no acepto el encargo, por lo que esta debe ser relevada.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha para proferir sentencia, por improcedente en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito contadora a la señora MIRYAM ARCILA DE ARCOS y en su lugar designar al señor HAROLD VARELA TASCÓN, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 5 #12-16 406 o en su oficina ubicada en la carrera 5 No 13-83 of 701 de Cali, tel. 6028805895, cel. 3113395685, correo electrónico: harvartt@hotmail.com a quien se le comunicara su designación mediante correo electrónico o telegrama a fin que dentro del termino de 5 días siguientes al recibo de este manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.
Yumbo, 12 de diciembre de 2023
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3260
Clase auto: Confirmar comisión
Restitución de Inmueble
Demandante: ELIZABETH RIVERA
Demandado: AMALIA LOPEZ DE CANAVAL Y OTROS
Radicación No 2014-00051
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el Inspector Sexto urbano de Policía de primera categoría del Municipio de Yumbo, Dr. GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA, se hace preciso significársele, que debe darle cumplimiento al despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro, de conformidad a lo señalado en el **Artículo 40 del C.G.P. Poderes del comisionado: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”** (Negritas del Juzgado).

Por lo anterior, esta agencia judicial,

DISPONE:

.- SIGNIFIQUESELE, al señor Inspector Sexto urbano de Policía de primera categoría del Municipio de Yumbo, Dr. GABRIEL ANDRES HENRIQUEZ ZORRILLA, que para la práctica de la diligencia de secuestro a el encomendada debe darle cumplimiento a los normado en el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14** DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Victor M. Cortazar

Ddo: Julia Lopez

Sustanciación No. 1479
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00267-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

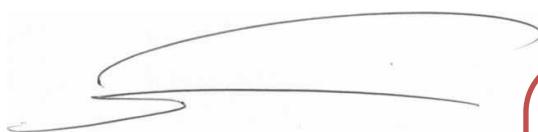
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 28 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: William R. Muñoz

Interlocutorio No. 3172
Hipotecario
Rad. 2014-00014-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 ibídem., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. **FIJAR** nuevamente fecha para el día **21** del mes de **MARZO** del año **2024**, a la hora de las **2:00PM**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-860784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Carrera 12 G No. 18-53 del Barrio La Nueva Estancia jurisdicción del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso y en el micro-sitio del juzgado en la página web de la rama jurídica (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-yumbo/146>)

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzmán
Ddo: Jesús Sánchez

Interlocutorio No. 3080
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00206-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. **FIJAR** fecha para el día **14** del mes de **MARZO** del año **2024**, a la hora de las **2:00PM**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-813116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el Paraje La Ventura del Corregimiento Bitaco del Municipio de La Cumbre Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso y en el micro-sitio del juzgado en la página web de la rama jurídica (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-yumbo/146>).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Raul Erazo

Ddo: Francia Ortiz

Sustanciación No. 1482
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-00482-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

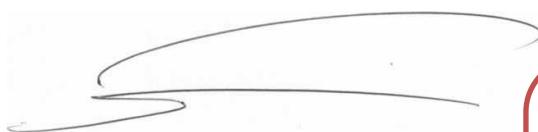
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Raul Erazo

Ddo: Leydiana Valencia

Sustanciación No. 1483
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00624-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

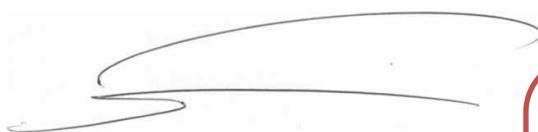
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Bogotá

Ddo: Devis Montoya

Sustanciación No. 1484
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00479-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

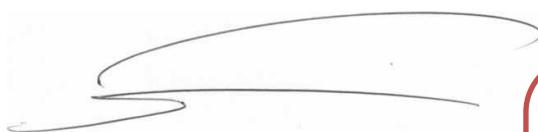
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 054

Yumbo, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INGENIERIA METALMECANICA S.A.S.

DEMANDADO: FRAGANCIA Y SABORES S.A.

RADICACIÓN: 2021-00623-00

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver sobre la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta a través de apoderado judicial por **INGENIERIA METALMECANICA S.A.S.** en contra de **FRAGANCIA Y SABORES S.A.**

II.- ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto conocer a este despacho judicial el 25 de noviembre de 2021, demanda ejecutiva singular con medidas previas propuesta por INGENIERIA METALMECANICA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra FRAGANCIAS Y SABORES S.A., para que por lo tramites señalados en las normas legales se dispusiera el pago por la vía compulsiva de las sumas de dinero que a continuación se determinan:

A. PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **FRAGANCIAS Y SABORES S.A.**, de la siguiente forma:

- a. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREYTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.232.500). Por concepto de capital adeudado en la factura No 0149 de fecha 05 de agosto de 2021.
- b. Por intereses de mora causados conforme al Art.111 de la Ley 510 del 99, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por las costas y gastos del proceso.

B. HECHOS:

Como argumento fáctico de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de la parte actora expuso:

Primero. En virtud de sus relaciones comerciales entre mi mandante **INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900799466-2 y **FRAGANCIAS Y SABORES S.A.**, identificada con NIT 805.014.222-1 se creó una obligación por medio de la factura que me permito relacionar:

Factura de Venta No.0149 de fecha 05 de agosto de 2021.por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS NETOS (\$40.232.500) M/CTE con fecha de vencimiento el 5 de septiembre del 2021.

Segundo. Los documentos contienen obligaciones claras, expresas, líquida y actualmente exigibles, se encuentran en plazo vencido y han sido aceptadas por la entidad demandada de pagar una cantidad líquida de dinero.

Tercero. Los intereses de mora se cobrarán conforme al porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, en los términos del art.884 del C. de Com., en concordancia con la ley 510 de 1999

Cuarto. El representante legal me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

C.CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Habiéndose librado orden de pago mediante providencia interlocutoria No. 2149 de noviembre 26 de 2021 (ID 6 del expediente digital), se surtió la notificación de quienes conforman el extremo pasivo de este asunto en la siguiente forma:

C.1 FRAGANCIAS Y SABORES S.A.S.

Notificándose por conducta concluyente mediante auto No 113 de enero de 19 de 2022 (ID24, expediente digital), expuso:

que la suma de dinero que se ejecuta en el presente asunto hace parte de un contrato de obra civil y que corresponde al contrato No FP-002 que es el negocio causal al que hace referencia la factura con la cual se soporta el sub-lite y que el precio de dicho contrato fue de \$68.002.600 pesos como se puede constatar en la cláusula sexta de dicho contrato y que la factura que se ejecuta no tiene soporte de haberse realizado las obras y que la factura se derivó de una cotización

Que culminada la ejecución de la obra y realizadas obras adicionales por valor de \$5.390.142 se procedió a liquidar el contrato acto en el cual se pagó efectivamente todo lo adeudado a INGENIERIA METALMECANICA.

Que no tiene ninguna lógica que una vez liquidado el contrato FP-002 se expida una factura cambiaria ligada a tal negocio causal por unos supuestos servicios que ya fueron debidamente cancelados conforme al acervo probatorio que se adjunta en esta contestación.

Oponiéndose a la totalidad de las pretensiones procuradas por la parte actora, propuso las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:**

COBRO DE LO NO DEBIDO-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIBLE POR EL PAGO EFECTIVO

Planteadas como se encuentra la excepción; se hace necesario entrar a examinar primeramente dentro del contexto de los argumentos esgrimidos por el demandado sobre estas excepciones, fundándose su argumento en el acervo probatorio documental aportado con los recibos de pago de la factura No 103 del 26 de diciembre de 2019 (ver ID 35 expediente digital), que dice el demandante quedo pendiente de pagar en dicha factura la construcción y fabricación de trabajos adicionales que ustedes no han cancelado según la factura 103 del 26 de diciembre de 2019, GLB 1.00 una unidad, por la suma de \$35.000.000 de pesos, faltan actividades adicionales para terminar el contrato según contrato FP-002, por lo que profirieron la factura No 0149 de agosto 5 de 2021, base de ejecución, **recibos de pago por consignación los cuales no fueron tachados de falso, conforme lo establece el art.269 C.G.P., pues la parte actora guardo silencio al respecto al descorrer las excepciones de mérito propuestas por la pasiva**

Con lo anterior alude el demandado que ha cumplido con su obligación de cancelar la totalidad de la factura No 103 del 26 de diciembre de 2019, que se originó en el contrato FP-002, pues aporta dicha factura por la suma de \$73.392.763 con el sello de cancelado y adjunta recibos por pago mediante consignación bancaria que al sumar estos dan \$71.937.126 pesos, provenientes de los siguientes pagos: el 1 pago fue por la suma de \$34.000.000 de pesos el 16 de septiembre de 2019 en BANCOLOMBIA S.A. a través de la empresa STECKERL ACEROS S.A. operación bancaria que fue aceptada por el demandante según reposa en el plenario correo electrónico, luego se realizó un segundo pago el 25 de octubre de 2019 por la suma de \$13.600.520 pesos, consignación que se realizó en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la compañía demandante, y un tercer pago por valor de \$24.336.606 el 26 de diciembre de 2019 en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la compañía demandante, lo que da un total de \$71.937.126 pesos, más la deducción de retención en la fuente que es obligatorio en este tipo de contratos por la suma de \$1.455.617 pesos, para un gran total de \$73.392.763 de pesos, **y que las obras adicionales ya fueron canceladas en la factura No 103 por la suma de \$5.390.143 pesos y que nunca fueron por la suma de \$40.232.500 pesos**

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifiesta que en la factura No 149 se están cobrando unas actividades adicionales que quedaron pendientes en la factura No 103, pues en dicha factura se dijo: "FALTAN ACTIVIDADES ADICIONALES PARA FINALIZAR EL CONTRATO" por lo que el demandado no ha cancelado la factura No 149 la cual nace por unas actividades adicionales para finalizar el contrato y eso se precisó en la

factura y se está cobrando dichas actividades adicionales que no se cobró en la factura No 103 y por eso en dicha factura se anotó que hacían falta actividades adicionales para finalizar el contrato.

Que la factura aportada como base de ejecución se observa que la obligación es clara, y fueron aceptadas por la demandada, fueron recibidas en el cuerpo de la factura, y la entidad demandada no reclamo en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes, por tanto, se considera irrevocablemente aceptada.

LIBRAR UNA FACTURA CAMBIARIA QUE NO CORRESPONDE A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS

Sustenta la pasiva esta excepción manifestando que el inciso 2 de al artículo 772 del código de comercio preceptúa que: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* Que esta regla de orden público no fue respetada por la contraparte quien a través de múltiples peripecias intenta cobrar obligaciones por servicios que no presto o bien ya había prestado y habían sido cancelados.

Que primero se intentó un cobro pre-jurídico con un pagare por \$27.000.000 de pesos como capital, y luego un año y medio después de haberse liquidado el contrato de manera unilateral porque el demandante no allego la documentación requerida expide una factura por valor de \$40.232.5000, que lo anterior prueba la falta de claridad de la supuesta obligación.

Que dicha factura no corresponde a la prestación de ningún servicio o alguna deuda relacionada con el contrato FP-002 y que la factura cambiaria debe surgir necesariamente de la celebración de un contrato-negocio causal, pues esta solo se puede librar si ha existido la venta de mercancías o la prestación efectiva de un servicio **y que el acto jurídico al que se encuentra ligada la factura ha sido liquidado un año y medio antes del libramiento del título valor, así pues por simple lógica se concluye que la factura fue emitida sin sustento en algún contrato, adicionalmente el titulo valor tampoco refleja constancia de recepción de los servicios que se intentan cobrar y que dicen los demandantes se encuentran pendientes de pago, lo que refleja lo cuestionable que resulta la factura cambiaria anexada a la demanda.**

Descorre el traslado la parte actora señalando que la factura No 149 se creó porque quedo faltando el pago de unas actividades adicionales para finalizar el contrato **como bien se observa en la factura No 103**, factura que fue radicada en las instalaciones de la empresa demandada la cual fue recibida, aceptada y no fue objetada, por lo que existe una obligación, clara, expresa y exigible, que no requiere documentos adicionales y que por ser títulos valores el cumplimiento del pago no está pendiente de un plazo o de una condición.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, EL TITULO CARECE DE CLARIDAD OBLIGACIONAL- NO INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO

Manifiesta la parte demandada que se analice en la respectiva oportunidad procesal el titulo ejecutivo, pues se trata de un título ejecutivo complejo que no fue debidamente integrado, ni podrá ser integrado debido al incumplimiento contractual de la contraparte al no suscribir las actas solicitadas durante **la ejecución del acto jurídico denominado FP-002**, por lo que solicita se declare prospera esta excepción por la ausencia de los demás documentos que debía aportar la contraparte con el fin de completar el titulo ejecutivo y la carencia del cumplimiento de la factura en lo concerniente al literal f del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, **pues en la factura no se describe ningún producto solo se limita a afirmar que son obras adicionales que nos han cancelado en virtud de otras facturas**

Descorre el traslado la parte actora señalando que esta excepción es previa y solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se puede admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Que no obstante lo anterior hay que señalar que las factura son títulos valores que tiene en su esencia el atributo de la autonomía por tal razón el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico sino al mérito ejecutivo de la factura y que no es viable contradecir el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, que no es aceptable

que el documento que se arrima a la demanda es un título ejecutivo complejo, las facturas no son títulos complejos son títulos valores y en la teoría de los título valores no existe de título Valor complejo.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE-AUSENCIA DE FIRMA ORIGINAL DEL CREADOR.

Manifiesta la parte demandada que el despacho valide si la factura aportada realmente contiene las firmas originales del emisor, pues dentro de los requisitos de todo bien cartular se encuentra la firma de quien lo crea, pues es solo título valor el que tenga las firmas originales del emisor y el obligado y al analizar la factura anexa a la demanda el traslado del emisor que este contiene pareciere corresponder a una copia mas no el titulo valor original, por lo que solicita que el demandante exhiba el titulo valor original. Y en el supuesto que se evidencie que no es la firma original solicita se rechacen todas las pretensiones de la demanda pues tratándose de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio.

Descorre el traslado la parte actora señalando que nuevamente el demandado trae al escenario una excepción previa, deseando confundir al despacho frente a la firma del emisor del título, que en la factura No 149 se aprecia claramente el sello y firma del emisor o creador del título, que se encuentra el logotipo de la empresa emisora del título el cual está impreso en la factura, sumado a la entrega del título por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular y que con fundamento en el artículo 245 del C.G.P. manifiesta que el original del título valor factura, objeto de este proceso, se encuentra en su poder, en su custodia, como quiera que las copias allegadas al despacho son digitales, de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020, que el titulo se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá y que tiene toda la intención de exhibirlo o aportarlo al despacho en el momento que se lo requieran.

LA GENERICA.

Manifiesta la parte demandada que cualquier hecho o derecho a favor de la pasiva que resulte probado sea declarada de oficio la excepción.

Descorre el traslado la parte actora manifestando que se sirva rechazar dicha excepción porque los medios de defensa deben ser exclusivos de las partes.

D.- ELEMENTOS PROBATORIOS:

Mediante Providencia interlocutoria No. 1930 de agosto 2 de 2023, se decretaron las pruebas que las partes en litigio solicitaron, de conformidad a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., (ID125 del expediente digital).

Al respecto, en favor del **Extremo Demandante** se decretaron las siguientes pruebas

D.1.-INGENIERIA METALMECANICA S.A.S:

- **Pruebas Documentales:** En tal sentido obran la documentación aportada con su escrito de demanda y al que recorrió las excepciones de mérito propuestas (ID4 del expediente digital).

- **Interrogatorio de parte:** En audiencia inicial del art 372 del C.G.P. del 2 de agosto de 2023, el señor **FRANCISCO GERARDO ROLDAN BETANCOURT** en calidad de representante legal de la sociedad demandada FRANGANCIAS Y SABORES S.A. absolvió el interrogatorio que la suscrita Juez y la parte demandante le formuló (ID 145 expediente digital).

A su turno, el **Extremo Demandado** solicitó pruebas que se evacuaron de la siguiente forma:

D.2. FRAGANCIAS Y SABORES S.A:

- **Pruebas Documentales:** En tal sentido se tuvo los escritos anexos al libelo de contestación de la demanda y proposición de excepciones.

- **Interrogatorio de parte:** En la audiencia Inicial del 2 de agosto de 2023 el señor **JUAN DAVID CARVAJAL OREJUELA** en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, absolvió el interrogatorio que la suscrita Juez y la parte demandada le formuló (ID 145 del expediente digital).

Testimonio: En audiencia de Instrucción y Juzgamiento art 373 del C.G.P. del 28 de noviembre de 2023, el señor **Andrés Felipe Rengifo Benardi**, absolvió el cuestionario que tanto la suscrita juez como las partes intervinientes en el proceso le formularon (ID 145 del expediente digital).

Oficios y exhibición de documentos: Diligencia que se practicó en la audiencia del 28 de noviembre de 2023, en la cual se evacuó la exhibición de manera virtual de la factura de venta No. 0149 del 05 de agosto de 2021 objeto de ejecución, la cual se allegó previamente a esta agencia judicial en original mediante memorial por la apoderada judicial de la sociedad demandante.

E. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En síntesis, la parte demandante solicita se le declare prosperas las pretensiones de la demanda por falta de pago de la obligación contenida en la factura 0149 de agosto 5 de 2021; y la parte demandada solicita se declaren prosperas las excepciones de mérito propuestas, apoyándose entre otras tesis en la inexistencia de la obligación debido a su pago y haberse librado la referida factura que no corresponde a los servicios efectivamente prestados (ID 144 y 145 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES:

Visto que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales o elementos necesarios para la formación válida de la relación jurídica procesal, pues las partes ostentan la capacidad legal para comparecer ya que lo hicieron debidamente representadas, es éste el juzgado competente para solucionar la discusión en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y además se advierte que la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley, procede, entonces, el Despacho a dilucidar el debate objeto de la presente litis.

A. MARCO NORMATIVO:

A.1. LOS TITULOS VALORES Y SU MERITO EJECUTIVO POR DISPOSICION EXPRESA DEL LEGISLADOR COMERCIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 793 DEL CODIGO DE COMERCIO

El profesor Vivanle elaboró la teoría general de los títulos valores, definiéndolos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal autónomo que en ellos se incorpora, noción que hoy en día recoge el artículo 619 del Código de Comercio. Entre tanto, el artículo 621 ibidem, señala los requisitos comunes que debe contener todo título ejecutivo, los cuales son en su orden:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Igualmente, el artículo 625 del Código de Comercio indica “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Por su parte, el **artículo 774 del Código de Comercio** establece especialmente los requisitos que la factura debe reunir para que verdaderamente sea un título valor, a saber: **Requisitos de la factura.** “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*”

Para el caso que nos ocupa se allego por la parte demandante la factura “F CONT 1-FACTURA DE VENTA IM No 0149 jueves 05 de agosto de 2021”, en la que se relaciona lo siguiente:

"CONSTRUCCION Y FABRICACION DE TRABAJOS ADICIONALES QUE USTEDES NO HAN CANCELADO SEGÚN LA FACTURA 103 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, Unidad: GLB; Cantidad:1.00; Valor: \$35.000.000; Valor total: \$35.000.000. FALTAN ACTIVIDADES ADICIONALES PARA TERMINAR EL CONTRATO. SEGÚN CONTRATO FP-002...Administración: 8% \$2.800.000; imprevistos: 1% \$350.000; Utilidad: 5% \$1.750.000; IVA sobre utilidad: 19% \$332.500; TOTAL A PAGAR: \$40.232.500 (ID 03 del expediente digital).

Teniéndose que respecto al cumplimiento de los requisitos formales como título valor a la luz de los arts. 621 y 774 del Co.Cio. ya fueron debatidos en su debida oportunidad procesal de lo cual da fe la alzada resuelta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y la tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali Rad.2022-00232; mediando la prohibición señalada en el inciso 2º del art. 430 del cgp de que en esta oportunidad procesal se vuelva a cuestionar el referido título valor en ese sentido¹.

A.2. Ahora bien, como quiera que dicha factura versa sobre un contrato de obra civil, se debe tener en cuenta lo que consagra al respecto la Corte Suprema de Justicia SCC 5568SC de 2019:“el contrato de obra civil consiste en el ámbito privado es que: *“tiene por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración, existiendo diferentes modalidades de pago”*.”

A.3. ACERCA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA FRAGANCIAS Y SABORES S.A:

Aclarado lo referente a las excepciones que no se pueden decidir en esta oportunidad a la luz de la prohibición del art 430 del cgp; se abstendrá esta instancia de pronunciarse respecto a las de **OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, EL TITULO CARECE DE CLARIDAD OBLIGACIONAL- NO INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO y OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE-AUSENCIA DE FIRMA ORIGINAL DEL CREADOR.**

Y por tratarse la presente acción de naturaleza cambiaria, se tiene que las excepciones que se formulen deben corresponder a las enlistadas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio; de tal manera que para el presente caso, la compañía FRAGANCIAS Y SABORES S.A. también formulo en contra de la orden de pago librada, la excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIBLE POR EL PAGO EFECTIVO"**, que corresponde al **numeral 7" del artículo 784 del Código de Comercio**, argumentando que la factura no amerita reconocimiento económico alguno, dadas las circunstancias descritas sobre la forma como se expidió, y porque no se derivó de un negocio causal, y que la factura que hace parte del negocio jurídico que es la No. 103 fue cancelada en su totalidad y el contrato fue liquidado desde diciembre de 2019, por haberse realizado y terminado el contrato de obra civil de manera satisfactoria desde noviembre de 2019, por lo que no se podía expedir una factura en agosto de 2021, porque el contrato se encontraba liquidado y porque no se prestaron los servicios allí indicado, los cuales son muy vagos al derivarlos de una factura y un contrato liquidado y pagado en su totalidad. Respecto al COBRO DE LO NO DEBIDO – En cuanto a la

¹“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

inexistencia de la obligación exigible por el pago efectivo, así que el fundamento con el cual argumenta la parte demandada esta excepción, tiene cabida al tenor de la norma antes descrita, pues, se reitera, lo que en el presente asunto ejecutivo se debate, no es si se expidió o no la factura base de recaudo, es si con la misma se podía iniciar la presente demanda y si se expidió con fundamento en un negocio causal. Para el caso se logro demostrar por la pasiva en el sumario que el origen del documento base de ésta ejecución se deriva de un negocio jurídico que se finalizó de manera satisfactorias para las partes con el pago de la factura madre No 103 de la cual se derivó la factura No 0149 de 2021; pues no se derivó de la existencia de un nuevo contrato porque el contrato de obra sobre el cual se sustentó la factura base de recaudo ya se encontraba liquidado desde diciembre de 2019, según lo expuesto en los interrogatorios vertidos en el plenario, pues en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad demandante **JUAN DAVID CARVAJAL OREJUELA** manifestó que se realizó un proyecto para la empresa FRAGANCIAS Y SABORES S.A., durante la obra empiezan a surgir una gran cantidad de adicionales, y en el momento de liquidar la obra no le reconocen unos adicionales, que la obra se terminó a finales de diciembre, y en la factura se colocó una nota que quedaban pendientes los adicionales, pero luego entraron en pandemia y luego trataron de comunicase con la sociedad demandada sin poder conciliarse porque esta no tuvo animo conciliatorio, por eso se emitió la factura cobrando las obras adicionales, los adicionales fueron errores en el proceso de construcción y uno de los errores más importantes fue que no se había contemplado la altura de unos aires acondicionados, lo que los hizo incurrir en gastos nocturnos y adicionalmente se hizo un mezanine por la parte de atrás, porque por error de ellos habían dejado un hueco y era necesario adicionar una estructura metálica, porque la obra conllevó más tiempo y más trabajo, **los adicionales constan en unas cotizaciones por medio de correos durante la obra, y el valor de esas cotizaciones fueron por el valor de las facturas**, que siempre hubo negativa para aprobar los adicionales, por parte de la interventoría, y que no recordaba cuando había finalizado el contrato, que la factura 103 habla que quedan pendientes actividades por facturar, que durante el año 2020 estuvieron todos encerrados con actividades suspendidas, y en el momento que se continuo con la vida normal, el contrato no se liquidó, las cotizaciones fueron debidamente enviadas, y que si fueran sido aceptadas no estarían este proceso; que el cobro prejurídico inicial por \$25.000.000 sustentados en un pagare fue un error de la casa de cobranzas. Y el representante legal de la sociedad demandada señor **FRANCISO GERARDO ROLDAN BETANCOURT** en el interrogatorio manifestó que en agosto de 2019 se hizo una ampliación del laboratorio de FRAGANCIAS Y SABORES Y LOS REALIZO LA EMPRESA INGENIERIA METALMECANICA SAS quienes le remitían las facturas que habían que cancelar, y ellos ejecutaban los pagos, que tuvieron algunos inconvenientes, que si hubo obras adicionales pero que el señor CARVAJAL no les pasaba la cuenta, finalmente hacen un acta de terminación porque no se pudo poner de acuerdo con INGENIERIA METALMECANICA SAS porque no pasaba las cantidades, y se puso como adicionales la suma de \$5.000.000 de pesos, los cuales se les cancelaron a INGENIERIA METALMECANICA SAS en enero de 2020 y dieron por terminado el contrato; y en marzo de 2021 les llega una notificación de la empresa PROVECREDITO cobrando unos trabajos no terminados, los cuales cobran a través de un pagare, luego en agosto 5 del 2021, les llega una factura, que es recibida por una estudiante en práctica, la cual no se da cuenta de la importancia del documento y el documento llega a contabilidad, 2 años y medio después de haber terminado el contrato, que cuando había algo adicional lo decían, y todo lo que les presento INGENIERIA METALMECANICA SAS lo pagaron. En cuanto al testimonio del señor **Andrés Felipe Rengifo Benardi**, quien fungió como el interventor de la obra, manifestó que como socio y gerente de la firma CONSTRUIR INGENIERIA S.A.S. fue su empresa administrador delegado de la obra que realizó la firma INGENIERIA METALMECANICA SAS en el año 2019 año en que se ejecutó la obra entre los meses de agosto y diciembre del año 2019 y que lo que se construyó fue un área de trabajo tipo bodega y laboratorio, el proyecto se inició y se terminó de acuerdo a los cronogramas, la obra termino 100% a satisfacción del cliente a finales del mes de noviembre y se liquidó en diciembre del 2019, que entre sus obligaciones con el cliente, estaba el control de funcionamiento y el pago, que ese contrato se ejecutó con algunos inconvenientes, y se liquidó unilateralmente envista que el contratista nunca se presentó a pesar de numerosos

requerimientos para liquidar el contrato y los incumplimiento fueron por parte del contratista INGENIERIA METALMECANICA SAS, que se hizo una sola factura por la totalidad del contrato y esta se pagó, la cual se generó por el contratista en el año 2019, y el valor del contrato era una cifra cercana a los \$73.000.0000 de pesos, formalizado por contrato y por otro si, y con dicho valor se hizo la liquidación, y ellos como interventores se reunieron con una abogada de INGENIERIA METALMECANIA SAS para atender unos requerimientos que no obedecían a la obra y que no correspondían a nada autorizado, se les entregó mucha documentación para que ella pudiera estudiar y pudiera presentar los soportes técnicos de las cantidades de obras ejecutadas, que esos soportes jamás fueron recibidos por ellos y luego la abogada nunca se presentó y nunca se supo nada más, nunca se aprobaron ni se realizaron ningún tipo de consideraciones adicionales de obras complementarias; que la factura No.149 no tiene ninguna relación con el contrato de esa obra, pues las obras adicionales necesitaban de requisitos que son la presentación ante la administración delegada y los análisis de precios, los solicitaban ellos y los presentaba el contratista, se aprobaban en comités y quedaban en un documento complementario, al contrato, que es el otro si, y el otro si tiene un valor aproximado a las \$5.000.000 de pesos, y que fue lo único que como administradores delegados autorizaron, que las modificaciones eran menores muy pequeñas, dos o tres ítem que están muy bien relacionados y aprobados en el comité de obra.

De tal manera que el contrato que ya había sido liquidado es decir cerrado, por lo que no se podía realizar una nueva facturación por el mismo, tal como fue expuesto por la parte actora y corroborado por el representante legal de la parte demandante cuando lo admitió en el interrogatorio de parte rendido en audiencia.

Lo anterior, entonces, permite verificar la inexistencia del negocio jurídico que origino el título valor que ahora se ejecuta, y que la obligación como tal fue cancelada, pues se pagó la factura 103 de 2019 que fue la que surgió del negocio causal, más la factura que aquí se ejecuta no se pagó, porque se expido por unos servicios que nunca fueron prestados según los dichos del referido testigo y de los representantes legales de las compañías intervinientes en el presente litigio. Permitiendo lo aquí expuesto, que prospere la prenombrada excepción.

Pero independientemente de ello lo que en el sumario se discute no es si se justifica, o no, el cobro de los servicios prestados por obras civiles adicionales que el demandante procura con base en la factura anexa a su demanda o, por el contrario, si se amerita cancelar la suma de dinero aquí demandada en virtud a la actuación que como empresa prestadora de servicios de ingeniería desempeño INGENIERIA METAL MECANICA S.A.S. en favor de la compañía FRAGANCIAS Y SABORES S.A.S. en las construcciones de las obras que adelanto la sociedad demandante en las instalaciones de la referida demandada, tal como las partes en litigio han debatido insistentemente durante todo el curso del asunto, pues lo que verdaderamente se discute en este proceso ejecutivo, es que la factura presentada como base de ejecución no tiene origen en el comentado contrato de obra civil, pues los servicios adicionales que contempla ésta no fueron prestados por la demandante; **excepción consagrada en el numeral 12 del art.784 del Código de Comercio.** y que enmarca la excepción propuesta por la parte demandada de **LIBRAR UNA FACTURA CAMBIARIA QUE NO CORRESPONDE A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.**

Aunado a lo anterior, tampoco puede afirmar la sociedad demandante que el documento base de ejecución fue entregado al demandado "con intención de hacerlo negociable", cuando ha sido el mismo representante legal de la compañía INGENIERIA METALMECANIA S.A.S. señor **JUAN DAVID CARVAJAL OREJUELA**, quien admitió en el interrogatorio que la factura fue entregada para que conocieran de ella, mas no para que fuera aceptada, precisamente esta circunstancia y la falta de indicar de manera precisa los servicios adicionales prestados por la compañía demandante es lo que desvirtúa que estos sean contestativos con el negocio jurídico inicialmente celebrado, como quiera que la factura base de recaudo nunca fue aprobada por el comité de obra ni el administrador delegado; lo que hace que no sea posible el cobro ejecutivo de dicha factura con base en el comentado negocio fuente. Prosperando también dicha excepción en esta oportunidad.

IV.- CONCLUSION:

Como puede observarse en el acervo probatorio recaudado como es la misma documentación allegada en cuanto a pagos realizados por la sociedad FRAGANCIAS Y SABORES S.A., logro demostrar que la obligación demandada no puede reclamarse por parte de la compañía INGENIERIA METALMECANICA S.A.S, por la inexistencia del negocio jurídico que origino la FACTURA No. 0149 del 5 de agosto de 2021(id 3 del expediente digital), porque la obligación como tal fue cancelada, pues se pagó la factura 103 del 26 de diciembre de 2019, que fue la que surgió del negocio causal, además la factura ejecutada se expido por unos servicios que nunca fueron prestados según los dichos del referido testigo Andrés Felipe Rengifo Benardi y de los representantes legales de las compañías intervinientes en el presente litigio. Permitiendo lo estudiado, junto con la valoración de las pruebas a la luz de las reglas de la Sana Critica que consagra el artículo 176 del C.G.P., que prosperen las comentadas excepciones.

Por lo demás, referente a la excepción GENERICA planteada, no se encuentran probados más hechos que permita declarar de oficio otra excepción, art. 282 C.G.P.

V.- DECISION:

Razones suficientes las que anteceden para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO-VALLE, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIAMENTE PROSPERAS LAS EXCEPCIONES propuestas dentro del presente proceso por la parte demandada referente a la de **COBRO DE LO NO DEBIDO-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIBLE POR EL PAGO EFECTIVO y LIBRAR UNA FACTURA CAMBIARIA QUE NO CORRESPONDE A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.**

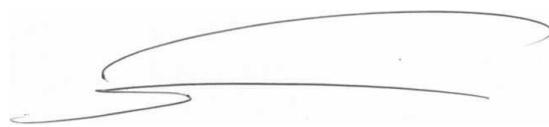
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demandada, consecuentemente REVOCAR el mandamiento de pago contenido en el interlocutorio No. 2149 de noviembre 26 de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Para lo cual desde ahora se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/Cte. Tásense por secretaria.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes intervinientes conforme el art. 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
DICIEMBRE TRECE (13) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ y JHON
JAIRO GONZALEZ PAYAN
RADICADO : 768924003002-2022-00288-00
Sustanciación Nro. : 1472
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID24) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a JHON JAIRO GONZALEZ PAYAN con resultado positivo en la CARRERA 2 No. 2-43 DEL BARRIO DIONISIO HERNAN CALDERON DEL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 215 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Cootraipi

Ddo: Brayan Chara Nieva

Sustanciación No. 1485
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00420-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

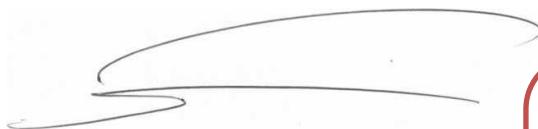
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_215_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _14_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023, A despacho del señor Juez, la presente demanda la cual viene por competencia, para su revisión. Provea

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO.

AUTO No.3258 DICIEMBRE 04 DE 2023,
VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALIRIO SANCHEZ y BLANCA LUCIA RUIZ TORRES
DEMANDADOS: HECTOR FABIO CUERO Y OTROS
RAD.768924003002-2023-00685-00,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por ALIRIO SANCHEZ y BLANCA LUCIA RUIZ TORRES en contra de HECTOR FABIO CUERO, JULIA FANNY CUERO, LUIS MARIO CUERO, MANUEL ENRIQUE CUERO, MARGARITA CUERO, MARIA DE LOS ANGELES CUERO, OSCAR MARINO CUERO, JAMES SERNA CUERO, VICENTE EMILIO CUERO, VICTOR EUGENIO CUERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS procede el despacho a la revisión donde se observa que en el juzgado del circuito de donde viene remitido el proceso de la referencia por competencia territorial, se inadmitió la demanda y se subsano pero de manera indebida como quiera que el poder quedo errado, respecto a uno de los demandados como quiera que se indicó en este que se dirige la demanda en contra del señor JAMES **SERNA** CUERO, cuando obra en el certificado especial de tradición que el demandado se llama JAMES **CUERO** SERNA, además el inmueble objeto de esta demanda puede tratarse de naturaleza baldía, como quiera que el registrador en el certificado especial que se anexa en la demanda certifica que bien inmueble NO tiene antecedente registral de dominio privado, según Certificado Especial expedido M.I.370-148095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 375 numeral 4), cuando manifiesta: *“no se encontró en esta oficina ninguna persona que aparezca como propietaria inscrita con derecho real sobre el lote de terreno en el cual se construyó la mejora objeto de certificación, tampoco se encontró que el lote de terreno, haga parte de otro de mayor extensión”* igualmente informo que dicho folio fue asignado a unas mejoras, predio rural conocido con el nombre de LA PORTADA, que se le dio apertura con el sistema antiguo de múltiples libros, con base en la escritura #37 de 05-02-1969 Notaria de Yumbo, mediante la cual el señor GRACILIANO CUERO protocolizo declaración sobre Construcción de unas Mejoras plantadas en terreno ajeno.

El numeral 4 del artículo 375 ibidem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

***PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-** Reiteración de jurisprudencia/**PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-** Reiteración de jurisprudencia:

*“El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción juris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, **ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juricidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que el predio que se pretende usucapir es un bien inmueble CON AUSENCIA DE PROPIETARIO PRIVADO REGISTRADO según Certificado Especial expedido M.1.370-148095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 375 numeral 4), con base en la jurisprudencia antes citada, dicho inmueble se presume baldío, por lo tanto, considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia se rechazará por indebida subsanación de la demanda y en razón a que dicho inmueble se presume baldío.

Por lo tanto, anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

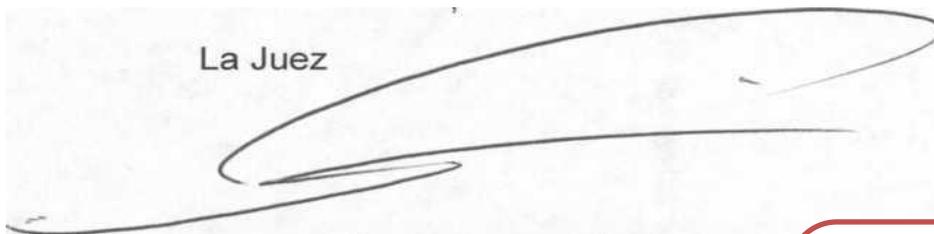
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P. -

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 13 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Sandra Mina Martínez

Sustanciación No. 1486
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00726-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

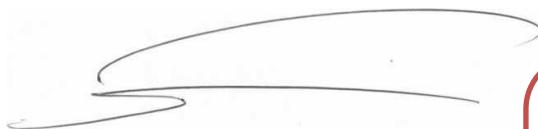
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo Valle, 13 de diciembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3357
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00952-00

Yumbo Valle, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por la señora **ANA DEISSY RAMIREZ MUÑOZ** contra de **GUSTAVO SANCHEZ BADILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda mediante la cual pretende adquirir la demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 1 A No. 12-67** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-743101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y catastralmente No. 01010000004200100000000000.

2.- TRAMITARSE conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

4.- ORDENAR la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **370-743101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase.

5.- ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **GUSTAVO SANCHEZ BADILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

8.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. LUZ STELLA FRANCO MEDINA, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ.**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 11 DE MARZO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2550
Radicación 2017-00534-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: MARIA PATRICIA AREVALO
Demandado: MILTON FABIAN PUENTE ROJAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 14 DE ABRIL DE 2021. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2551
Radicación 2017-538-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: CARLOS ARMANDO OLIVEROS
Demandado: MAURICIO MUÑOZ CAMPO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

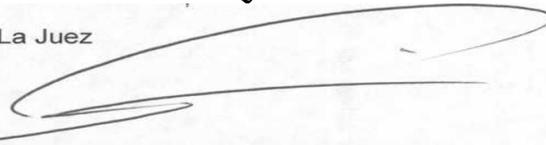
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 12 DE JULIO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2552
Radicación 2017-00543-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
Demandado: RAUL SANTAMARIA GUTIERREZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

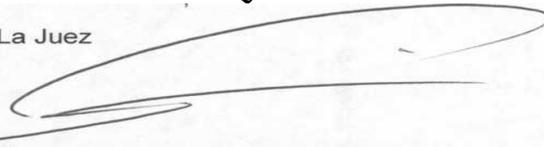
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 1 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2553
Radicación 2017-00551-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Demandado: CARLOS ALBERTO ROMERO VALLEJO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede y en consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). DAR POR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 1 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2554
Radicación 2017-00552-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: CHRISTIAN JAVIER RIOSCUBILLOS
Demandado: NELSON STEVEN QUINAYAS CHAVEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

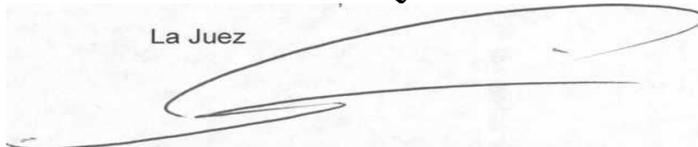
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 29 DE MARZO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2255
Radicación 2018-00003-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: RENOVUS GROUP S.A.S Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

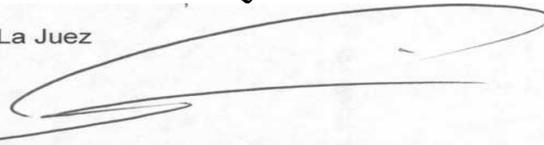
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 1 DE JULIO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2256
Radicación 2018-00005-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S
Demandado: ESTRUCTURA METALICAS-ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede y en consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 2 DE AGOSTO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2557
Radicación 2018-00022-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BENILDA RODRIGUEZ DE PEREZ
Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

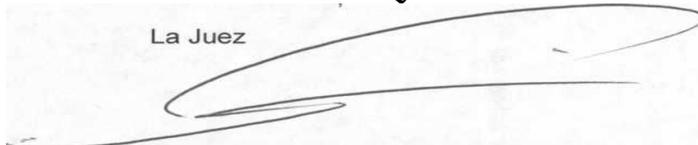
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 03 DE JULIO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2558
Radicación 2018-00077-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: EDILBERTO GUZMAN
Demandado: MARISOL MONTERO MERA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 27 DE AGOSTO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2559
Radicación 2018-00113-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: RUTH KERLY CASTILLO OSSA
Demandado: ALCIDES CAHUEÑO RODRIGUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

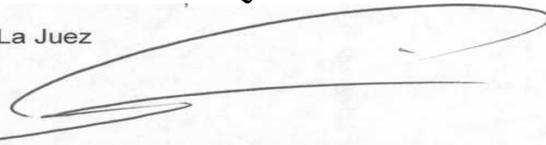
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 27 DE AGOSTO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2560
Radicación 2018-00136-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PROYECTOR Y MONTAJES
POLANCO S.A.S Y BENJAMIN POLANCO
CHACON
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). DAR POR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 04 DE ABRIL DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2561
Radicación 2018-00148-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JENIER DE JESUS ZAPATA ROA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

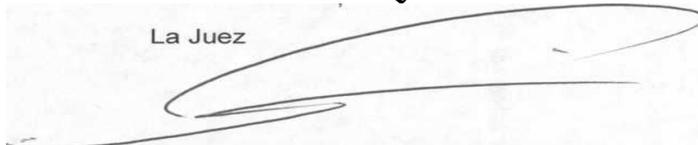
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2562
Radicación 2018-00149-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: CONCALI COLOMBIA S.A.S
Demandado: YOVANI PEREA GUTIERREZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 29 DE AGOSTO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2563
Radicación 2018-00159-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: PARCELACIÓN COMPESTRE LAGUNA SECA PH
Demandado: RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 20 DE ENERO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2564
Radicación 2018-00228-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: CENTRAL EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR
Demandado: UNITEL S.A.S. ESP
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

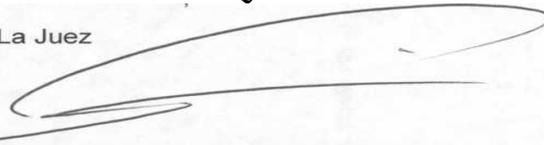
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 17 DE SEPTIEMBRE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2565
Radicación 2018-00237-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN
Demandado: LUZ ADRIANA REYES QUINBAYO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

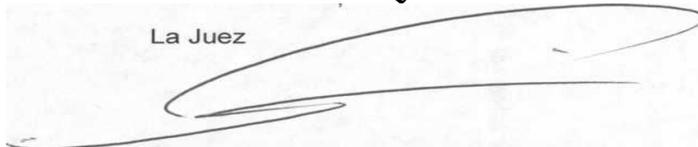
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2566
Radicación 2018-00238-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: EDILBERTO GUZMAN VILLAGUIRAN
Demandado: LUZ DARY CAICEDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

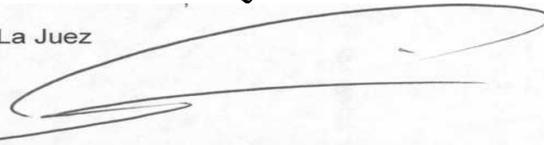
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2567
Radicación 2018-00249-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LINA MARCELA ACOSTA BEDOYA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

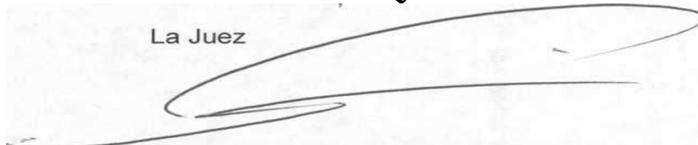
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 16 DE MARZO DE 2021. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2568
Radicación 2018-00250-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: WILMER LORENO LOZANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 26 DE JULIO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2569
Radicación 2018-00251-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXIS OMAR SALCEDO GITUERREZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 09 DE ABRIL DE 2018. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2570
Radicación 2018-00253-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DANIELA GONZALEZ HERRERA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

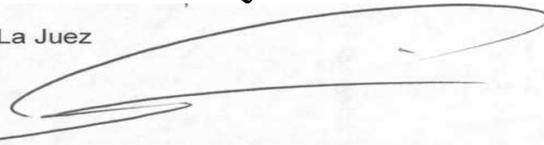
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 22 DE JULIO DE 2021. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3348
Radicación 2018-00254-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: DISTRIBUIDORA RODAMIENTOS S.A
Demandado: TRANSMIPARTES LTDA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

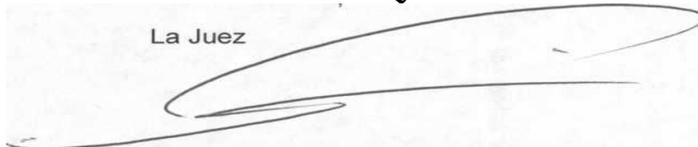
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 18 DE JULIO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3349
Radicación 2018-00262-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: EDILBERTO GUZMAN V
Demandado: SOCORRO DEL ROSARIO PATIÑO LOPEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 12 DE FEBRERO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3350
Radicación 2018-00263-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: ULPIANO OLAYA BARANDICA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 29 DE MAYO DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3351
Radicación 2018-00272-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: BACS SUR OCCIDENTE
Demandado: CINCO LOGISTICA CONSULTORIA S.A.S
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

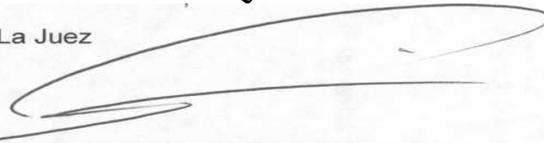
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DCIEMBRE 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 30 DE ABRIL DE 2019. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3352
Radicación 2018-00278-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: TUVACOL S.A
Demandado: SIMOUT S.A
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

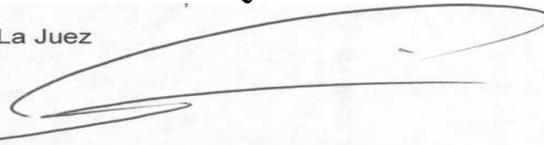
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 25 DE FEBRERO DE 2020. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3354
Radicación 2018-00293-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: ÁRCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA PH
Demandado: XIMENA LUCIA LIBREROS VALENCIA Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negrillas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 02 DE MARZO DE 2021. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3355
Radicación 2018-00299-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: ISABEL VICTORIA ABADIA
Demandado: DIANA SIRLEY GONZALEZ ROMERO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data del 07 DE JULIO DE 2021. Sírvase proveer. Yumbo Valle, 09 DE NOVIEMBRE DE (2023).

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 3356
Radicación 2019-0286-00
Terminación de Desistimiento
Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Demandado: IMPORTACIONES EXPORTACIONES FENIX S.A.S
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Nueve de Noviembre de (2023).

Visto el informe **secretarial que antecede** y en **consideración a que** la parte interesada no ha **realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con** lo previsto en el numeral 2 **literal b)** del artículo 317 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

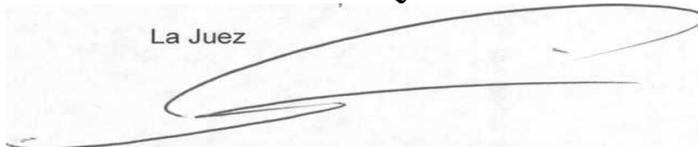
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (negritas y subrayado del juzgado).

por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.
- 3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.
- 4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO